



## ORDENANZA FISCAL NÚM. 3 Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras

### **Artículo 1º. Fundamento Legal.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

### **Artículo 2º. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este



Ayuntamiento, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

### **Artículo 3º. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.



f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### **Artículo 4º. Exenciones.**

1. Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos,



aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Estará exento de pago del impuesto las obras de aquellos sujetos pasivos que se encuentran exentos en virtud de norma legal.

### **Artículo 5º. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La liquidación correspondiente al impuesto se realizará al solicitante de la licencia que actúe en representación del titular o sujeto pasivo, quien podrá exigir del contribuyente (titular de la obra en el caso de no coincidir) el importe de la cuota tributaria satisfecha.



### **Artículo 6º. Base Imponible.**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

### **Artículo 7º. Cuota Tributaria.**

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 4,00%.

### **Artículo 8º. Devengo.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia, o no se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

El pago de la liquidación deberá realizarse según los plazos indicados en la misma (que se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General Tributaria), procediendo en el caso de impago en periodo voluntario, su recaudación por el procedimiento de recaudación de apremio.



### **Artículo 9º. Bonificaciones.**

1. Se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Será el pleno quien determine el porcentaje de bonificación que se aplicará.

2. Una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de energía incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación.

Para ello, se deberá aportar la correspondiente homologación de los elementos instalados y factura o certificado de montaje de la instalación.

Y únicamente se aplicará en los supuestos en que se instalen dichos sistemas en edificaciones ya existentes, no en edificaciones de nueva construcción.

Se aplicará sobre el impuesto que se generaría únicamente por la instalación de estos sistemas, no por las obras adicionales que se realicen, por ello se deberá especificar el coste material de la instalación de manera independiente en el supuesto de que se realicen otras obras adicionales para poderse aplicar.



La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 1 anterior, previa comprobación por los servicios técnicos municipales del cumplimiento de los requisitos técnicos para su aplicación.

3. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que realicen obras de reforma para facilitar la accesibilidad de personas con una discapacidad de 33% o superior, siempre que dichas obras sean necesarias para aquellos supuestos de adquisición de una vivienda no adaptada a la minusvalía durante el primer año a partir de la adquisición. La bonificación será del 90% en los supuestos de las obras a realizar en la vivienda habitual como consecuencia de minusvalía sobrevenida.

Tendrán derecho a esta bonificación los sujetos pasivos que tengan la discapacidad, o cuyas familiares se encuentren en dicha situación, siempre que pertenezcan a la unidad familiar del sujeto pasivo.

La acreditación de que las obras tienen como finalidad el favorecer la accesibilidad de personas con discapacidad se realizará a través de certificados de técnico cualificado que justifiquen que la obra se ha realizado conforme el Proyecto o presupuesto presentado.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.



### **Artículo 10º. Gestión.**

Declaración.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo o, en su defecto, de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la obra.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base liquidable anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

### **Artículo 11º. Comprobación e investigación.**

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52, 109 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.



### **Artículo 12º. Régimen de Infracciones y Sanciones.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### **Disposición Adicional Única.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a las licencias de obras o declaraciones responsables o comunicaciones previas que se soliciten o presenten a partir de la entrada en vigor de la misma, siendo aplicable el texto de la ordenanza anterior a todas las demás que a la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones ya se hayan presentado en el registro municipal.

Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En María de Huerva, Octubre 2020